



100 893 84

2305

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 57

Buenos Aires, 31 ENE 2007

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 657, que tramita en el Expediente N° 100.893/84, dispuesto por Resolución de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina N° 1022 del 30.11.89 (fs. 1710/11), instruido de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y por el artículo 4 de la Ley 21.572, a diversas personas físicas por su actuación en Añasco Caja de Crédito Cooperativa Limitada (en liquidación), en el cual obra:

a) El Informe N° 461/481 de fecha 07.11.89 (fs. 1692/1709), que dio sustento a las siguientes imputaciones:

Cargo 1: Incumplimiento de disposiciones en materia de política de crédito, mediando suministro de información distorsionada al Banco Central, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 30, inciso e), y 36, primer párrafo, las Comunicaciones "A" 414, LISOL I, Capítulo II y "A" 49 OPRAC 1 - Capítulo I, puntos 1.1, 1.6, 1.7 y 3.1; y las Circulares CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 420000 -Préstamos-, 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad-, 131900 -Cargo por incobrabilidad-, y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, 3. Distribución del crédito por cliente; y R.F. 343.

Cargo 2: Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial de la entidad, vulnerando la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 420000 -Aportes no capitalizados- y 520000 -Egresos financieros-, y la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo VI, punto 3.4.

Cargo 3: Incumplimiento de las disposiciones relativas a la integración del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria, en infracción a las Leyes 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, y 21.572, y a las Comunicaciones "A" 65, REMON 1-10, y "A" 10, REMON 1, Capítulos I y III (con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 224 y "A" 280 - REMON 1-64 y 84- y cs.).

Cargo 4: Constitución de certificados de depósito a plazo fijo sin imposición de fondos, violándose lo previsto por la Comunicación "A" 59, OPASI 1, Capítulo I, punto 3.1.2.

Cargo 5: Incumplimiento de disposiciones sobre cuenta corriente bancaria, en transgresión a la Comunicación "A" 59, OPASI 1, Capítulo I, punto 1.1.2.2.1.

Cargo 6: Incumplimiento de disposiciones sobre tasas de interés y cláusulas de ajuste, contraviniendo la Ley 21.526, artículo 30, inciso c), y la Comunicación A" 49, OPRAC-1, Capítulo II, puntos 1.5 y 1.6.

B.C.R.A.

10089384

2306

Cargo 7: Incumplimiento respecto del mantenimiento del saldo acreedor de la cuenta corriente con el Banco Central, en transgresión a la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo I, puntos 4.1 y 4.2.

b) La nómina de las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 1706/09, es: Jorge Mario Roncoroni, Mariano Esteban García, Jorge Jacobo Joselevich, Cayetano Juan Paolino, Carlos Jorge Schwarz, Félix Caballero Vera, Atilio Régulo Roncoroni, Vito Barovero, Jorge Omar Selva, Miguel Angel Caballero, Alejandro Claudio Raíces, Gaspar Stranieri, José Luis Chinchilla y Marcos Adler.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de lo que da cuenta el Informe 462-A/141/91 (fs. 2175/7).

d) El auto que dispuso la apertura a prueba (fs. 2178/80), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (fs. 2181/2217, subfs. 2). El auto de fecha 23.03.01 que cerró el período probatorio (fs. 2219/20), las notificaciones cursadas (fs. 2221/30, fs. 2232/34, fs. 2238) y los alegatos presentados (fs. 2236, 2237 subfs. 1/10), y

CONSIDERANDO:

I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

El informe 461/481/89 aclara que, a pesar de lo previsto en el Decreto 1085/85 que estableció la unidad monetaria "austral", las cifras se exponen en "pesos argentinos" a efectos de facilitar su cotejo con los antecedentes con los cuales se relacionan (fs. 1693, punto 6).

I - Que los hechos configurantes del cargo 1 están referidos al incumplimiento en materia de política crediticia, mediando suministro de información distorsionada al Banco Central.

Se inició la labor de la inspección al 30.09.83 a raíz de la denuncia formulada por un asociado a la ex cooperativa (señor Loprete), viéndose dificultada por estar las carpetas de crédito, en su casi totalidad, incompletas o desactualizadas.

Las anomalías consistían en: falta de balances y/o manifestación de bienes de los deudores y avalistas, ausencia tanto de declaraciones de deudas en otras entidades como de constancias respecto al cumplimiento de las obligaciones previsionales, existencia de formularios firmados en blanco y carencia de datos de filiación, describiéndose a fs. 1696, cuarto párrafo, la documentación respaldatoria de tales hechos (fs. 71, fs. 1368/1434 y fs. 1693).

También se imputa el otorgamiento crediticio, por sumas considerables, entre diciembre de 1983 y febrero de 1984, a quienes no tenían suficiente respaldo patrimonial, o bien, faltaban antecedentes en los legajos (fs. 69), lo que demuestra la inexistencia de una evaluación previa para determinar la viabilidad de los acuerdos (fs. 1695, último párrafo).

Además, se reprocha que el rubro Préstamos correspondiente al activo de la ex entidad se encontraba indebidamente incrementado por cifras sin respaldo documental alguno (fs. 5, punto 4, fs. 6/7, punto 6 y fs. 70), dado que faltaban los contratos respaldatorios de los créditos que aparecían

9 04

B.C.R.A.

10089384

2307

otorgados, el 14.02.84 y el 15.02.84, a las empresas Diotampilla S.A. y Concórtá S.A., respectivamente, ambos por \$a 3.076,9 miles (fs. 448/9), consignándose que tampoco habían sido localizados los contratos de mutuo correspondientes a los clientes Rubén Figueroa y Daniel Belloni, de fechas 09.12.83 y 13.12.83, por valor de \$a 800 miles y \$a 2.666,7 miles, respectivamente (fs. 451/2).

De esto se concluye que, no habiéndose exhibido los contratos respectivos, egresaron fondos de la ex entidad sin documentarse las respectivas acreencias. Estos aspectos fueron incluidos en la denuncia penal oportunamente presentada (fs. 654, punto 2 y fs. 1696/7).

Ilustra el Informe N° 461/481/89 que se pudo verificar la existencia del otorgamiento de préstamos por montos que, individualmente, por deudor, superaban el 25% de la responsabilidad patrimonial computable de la ex entidad, aspecto reflejado en el informe de fs. 6 que indica la responsabilidad patrimonial computable y el máximo apoyo crediticio a brindar a cada deudor, en los meses de noviembre y diciembre de 1983, el que, comparado con el detalle obrante a fs. 69 de los créditos concedidos a distintos deudores, permitió detectar los excesos incurridos.

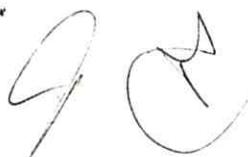
Además, se consigna que a partir del mes de enero de 1984 la responsabilidad patrimonial se transformó en negativa, y por lo tanto, todo crédito otorgado desde esa fecha en adelante excedió la precitada relación (fs. 6 y fs. 1694, tercer a quinto párrafo).

El Informe acusatorio destaca la incorrecta integración de la Fórmula 3519 (Distribución del crédito por cliente) al 30.09.83, que consistía en: diferencias de cifras de ciertas deudas, errores en la calificación de deudores, omisión de otros, y diferencias en la clasificación de algunas garantías, todo lo cual aparece detallado a fs. 25 / fs. 1694 sexto y séptimo párrafo).

Las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas al 30.09.83, por valor de \$a 1.240 miles, también se encontraban desfasadas (fs. 3, 1° y 2° párrafos), habiendo determinado la inspección que el monto de previsión necesaria para regularizar la cartera de préstamos ascendía a tal fecha a \$a 9.552,8 miles (detalle a fs. 27/33), cifra que representaba el 5% del total del rubro Préstamos (\$a 195.972 miles) y el 93% de la R.P.C. de la ex entidad a esa fecha (\$a 10.278), aspecto que refleja la incorrecta valuación de la cartera de préstamos surgida de los balances mensuales (fs. 1694/5).

A raíz de la circularización de deudores efectuada por la inspección se observó que la política de crédito implementada por el Consejo de Administración en funciones a partir del 02.12.83, presentaba anomalías, tales como: idéntico domicilio declarado para la mayoría de los prestatarios; empresas deudoras cuyos síndicos titulares y suplentes coincidían; varios casos de créditos otorgados sin garantías; no reconocimiento de un crédito que figura concedido a la firma Concorta S.A., cuyo contrato de mutuo no fue ubicado en la ex entidad; destino de los fondos declarados en general, distinto al efectivamente realizado; carencia de documentación respaldatoria de la inversión de los fondos por parte de los prestatarios (fs. 8/11, fs. 77/200, fs. 202/43 y fs. 1695, segundo y tercer párrafo).

Finalmente, se imputa una operatoria irregular llevada a cabo por las autoridades de la ex entidad que se desempeñaron hasta el 02.12.83, consistente en derivar fondos hacia destinos inciertos, en el caso para el financiamiento de la construcción de complejos habitacionales, con la intervención de sociedades civiles de carácter gremial, a través de la constructora Stecor S.A., en donde los deudores eran los futuros titulares de las unidades, encargándose esta firma de recaudar las cuotas y



B.C.R.A.

100 89384

-4-

2308

luego abonarlas a la ex entidad, además de ser garante solidario y principal pagador de cada una de las cuotas (fs. 1697/8).

Los deudores habían establecido el vínculo mediante el otorgamiento de poderes a las sociedades civiles antes referidas para la obtención de créditos en entidades financieras, lo que evidencia que desconocían su relación con la ex cooperativa así como el nivel de endeudamiento con ella, circunstancia que se robustece por el hecho de que no se tenía en cuenta la capacidad de pago de los deudores (los montos se establecían mediante la división del crédito global por la cantidad de adjudicatarios).

Tampoco los legajos cumplían con los requisitos exigidos por la normativa vigente y, además, ante la renuncia o el incumplimiento de alguno de los adjudicatarios, las sociedades civiles los sustituían por otro solicitante lo que posibilitó que figuraran deudores que ya no lo eran (fs. 1698).

Con esta modalidad se eludían las normas sobre graduación del crédito, ya que de haber solicitado Stecor S.A., verdadera usuaria de los fondos, la financiación en forma directa, se habría excedido los márgenes normativos, destacándose el hecho de que dicha firma había cobrado cuotas que no amortizó en la ex cooperativa, por lo cual ésta debió refinanciar saldos pendientes de cancelación (fs. 1698).

El Informe acusatorio da cuenta de una cantidad de hechos que tienen relación con la cancelación de una serie de créditos en fecha 16.08.83 (fs. 4/5, punto 3 y detalle de fs. 44), por \$a 5.421.710, mediante el supuesto otorgamiento de préstamos destinados a titulares de viviendas en construcción de los complejos habitacionales "Los de Octubre" y "Dos de Octubre II", por valor de \$a 3.041.050 y \$a 2.380650, respectivamente, sin que se originara movimiento de fondos por caja, lo que autoriza a concluir que los fondos no se destinaron a las obras en construcción, es decir, que se cargaron deudas a los adjudicatarios de viviendas que nada tenían que ver con su construcción (fs. 5, fs. 45/63, fs. 64/8 y fs. 1698).

Además menciona el informe acusatorio la asunción de deudas (detalladas a fs. 66) por valor de \$a 1.759.504, en virtud del contrato celebrado el 14.02.83 entre la ex entidad y el señor Cristian Daniel Lozano (fs. 64/6), no habiéndose podido localizar la pertinente carpeta ni el contrato original.

También menciona que el 01.03.83 figura otorgado un préstamo al señor Lozano por \$a 406.992 (fs. 67), amortizable en 24 cuotas mensuales ajustables según Comunicación "A" 212, cuyo comprobante de liquidación contenía raspaduras y enmiendas en los importes consignados, apareciendo cancelaciones en fecha 01.03.83, por \$a 149.527 y por \$a 257.465 (detalle a fs. 68), respectivamente, con afectación a un crédito hipotecario y a los créditos asumidos por el contrato antes referido. El crédito otorgado el 01.03.83 se canceló en forma irregular el 16.08.83 transfiriéndolo a los deudores de complejos habitacionales ya referidos en los párrafos precedentes (fs. 3/4, punto 2, fs. 707/9 y fs. 1697).

1.1 - Que cabe consignar lo siguiente sobre los distintos aspectos comprensivos del presente cargo.

Con relación a la carencia de antecedentes en los legajos de crédito, consta en el Informe final de inspección N° 711/929/84 que el estudio de la cartera de préstamos al 30.09.83, se llevó a cabo en base a la información declarada en la Fórmula 3519 y un número adicional de deudores, dado

2308

G C

que las carpetas de crédito, en su casi totalidad, no contenían los elementos mínimos indispensables que hubieran permitido efectuar los análisis de la situación de esos prestatarios, razón por la que debió recurrirse a la capacidad de pago demostrada por los mismos, las garantías existentes y, en algunos casos, los informes de los abogados intervenientes (ver fs. 2, punto II, subpunto 1). El detalle de los legajos crediticios desactualizados luce a fs. 682/3.

También se deja constancia que luego de haberse solicitado los legajos de los deudores y los contratos de mutuo respaldatorios de los créditos otorgados durante el mes de diciembre de 1983, se detectó la falta de las carpetas correspondientes a los deudores Figueroa y Belloni mencionados en el punto 1, quinto párrafo del presente Considerando (ver fs. 662, folios 2352 y 2347), y la ausencia, en otros tres legajos -Adelia Rosa Mora Venega, Osekris S.A. y Esu Wal S.A.- (ver fs. 661, folios 2314, 2357 y 2354) de elementos necesarios que debían contener, tal el caso de las firmas de los deudores en los contratos de mutuo correspondientes (fs. 7, punto 7, cuarto párrafo, y fs. 658).

A raíz de lo expuesto, se labró un acta, el 28.12.83, al Presidente de la ex caja de crédito, señor García, quien respondió del siguiente modo: "El Departamento de Créditos ha sido presionado en la carga de trabajo por las auditorías en los aspectos técnicos, legales y contables, lo que ha incidido en la prolividad en el manejo de las carpetas de créditos ... los contratos de mutuo que respaldan esos créditos se formalizaron en las fechas respectivas, no pudiendo ser localizados, estimando que su traspapelamiento se ha debido a las actuaciones de distinto carácter que vienen incidiendo sobre la entidad, y podemos acotar que hemos dispuesto la búsqueda intensiva de los mismos" (fs. 70/1).

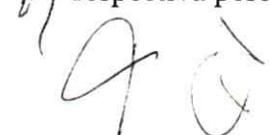
De esto se extrae que la ex entidad asistió a deudores, cuyos legajos crediticios no contaban con los elementos que permitieran ponderar adecuadamente la viabilidad de los pedidos de asistencia financiera. De acuerdo a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, punto 3.1, que establece la obligatoriedad de abrir un legajo por cada demandante de crédito con los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar.

Tal proceder demuestra que egresaron fondos sin que existiera la respectiva documentación de esas acreencias, lo que imposibilitaba su cobro, llegando a afectar el patrimonio de la entidad.

En cuanto a la falta de ponderación de la viabilidad de los pedidos de asistencia financiera, el Informe N° 711/537/84 señala la existencia de diversos casos en que el patrimonio de los solicitantes no justificaba los créditos recibidos, como así también que algunas de las sociedades habían sido constituidas en fechas recientes (fs. 648, punto 2.1).

El Informe N° 711/929/84 expone que en los legajos de los deudores detallados a fs. 69 no existían evidencias que justificaran los créditos otorgados del 05.12.83 al 23.02.84, a la par que enfatiza el caso de los préstamos concedidos a los señores Figueroa y Belloni, referidos en el presente Considerando, punto 1, quinto párrafo, cuyos contratos de mutuo y pagarés correspondientes se hallaban en trámite de instrumentación, según admitió el propio Presidente de la ex entidad (fs. 7).

Además la providencia que acompaña al Parte N° 14 enfatiza la insólita declaración del Presidente de la ex entidad con respecto al crédito otorgado a la firma Chofu S.A., por \$a 3.061.244,48, cuando reconoció, en acta labrada ante la inspección de esta Institución, que si bien conocía la crítica situación financiera que atravesaba la misma, de igual manera se concedió el comentado préstamo por haberse adquirido ese compromiso con anterioridad, no existiendo constancia alguna de que el acuerdo se hubiese otorgado de manera reglamentaria ni existiese la solicitud respectiva pese a la enorme magnitud de la asistencia otorgada (fs. 613).



Ello transgrede lo estatuido por la Comunicación "A" 49, punto 1.7, que impone la necesidad de que las entidades financieras decidan con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos, manifestando que en cada caso la resolución de las solicitudes debe estar precedida de un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente, y la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla.

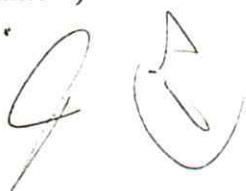
En cuanto a los excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio, ilustra el Informe N° 711/929/84 y el Anexo obrante a fs. 69 acerca del apoyo crediticio brindado a 12 prestatarios, desde el 2.12.83 hasta el 23.02.84, que superaba el 25% de la responsabilidad patrimonial de la ex entidad, ascendiendo a \$a 715, 25 miles y \$a 0,00 el máximo a otorgar a cada deudor en diciembre de 1983 y enero de 1984, respectivamente, no habiéndose determinado la de febrero de 1984 en razón de que ese mes, uno antes de la liquidación, no se había confeccionado el balance correspondiente (fs. 6, punto 5). Este proceder contravino lo dispuesto en el artículo 30 inciso e) de la Ley N° 21.526, en la Circular R.F. 343 y en la Comunicación "A" 414, punto 1.1.

Con relación a las previsiones adicionales que la ex entidad debió constituir, se extrae que tuvieron que incrementarse las constituidas al 31.10.83 (\$a 1.240 miles) con el objeto de afrontar eventuales quebrantos de su cartera activa por \$a 7.500 miles, elevándose su nivel a \$a 10.967 miles al 31.01.84 (ver síntesis de la Resolución 106 del 06.03.84, revocatoria de la autorización para funcionar y posterior liquidación, fs. 1679 y fs. 1683).

Resulta de interés lo expresado en el Parte N° 9 por los inspectores que actuaron en la ex entidad desde el 10.01.84, quienes pusieron de manifiesto la total imprudencia en materia de otorgamiento de apoyo crediticio evidenciada por los consejeros, cuya consecuencia directa fue una gran expansión crediticia que tuvo como contrapartida una creciente deficiencia de efectivo mínimo, creándose así una situación desalentadora para el futuro de la ex entidad (fs. 677/8).

Cabe resaltar lo expresado el 16.02.84 por el inspector actuante, quien pudo determinar que la entidad estaba atravesando "... una situación delicadísima desde el punto de vista financiero y además, resulta evidente, la comisión de graves hechos en la administración de la entidad, a la cual han vaciado. En el detalle de los créditos que señala el Inspector en anexo, se mencionan como deudores a varias firmas, las cuales tienen obligaciones con la institución por montos elevadísimos pese a todas las precariedades que tienen los legajos de créditos que están indicadas ... Lo más grave de todo ello es que no se exigieron garantías de ninguna clase ..." (fs. 680).

Inherente a la financiación de complejos habitacionales el Informe N° 711/929/84 expresa con relación a la operatoria desplegada, que: 1) Stecor S.A. presentaba los certificados de obra; 2) las sociedades civiles presentaban una determinada cantidad de adjudicatarios para requerir los préstamos, dividiendo el importe del certificado de obra por la cantidad de solicitantes; 3) el dinero obtenido de los créditos, aparentemente, era derivado hacia Stecor S.A.; 4) las sociedades civiles recaudaban las cuotas de los adjudicatarios según el contrato de construcción que luego entregaban a Stecor S.A., mientras que ésta abonaba a la ex entidad, tomando a su cargo las diferencias en más o en menos; 5) en garantía de los préstamos se constituían hipotecas sobre los predios en que se efectuaban las obras las que eran ampliadas ante cada nuevo otorgamiento; 6) ante la renuncia o incumplimiento de alguno de los adjudicatarios, las sociedades civiles procedían a su sustitución por otro solicitante, habiéndose dado el caso de que figuraban prestatarios que no eran tales por haber renunciado al sistema (fs. 3/4, punto 2).



B.C.R.A.

10089384

2311

-7-

En cuanto a la mecánica de la operatoria imputada, el Parte N° 1 especifica que los interesados en la adquisición de viviendas (generalmente afiliados a los sindicatos de la Unión Transportistas Automotor y Sindicato Unido de Trabajadores de Edificios de Rentas y Horizontales) se presentaban a su respectivo gremio para solicitar su inscripción y, eventualmente, optar por un crédito a obtener en la ex caja de crédito, otorgando, el beneficiario, en este último caso, poder especial irrevocable ante escribano público para solicitar, gestionar, obtener y retirar dinero en préstamo de la ex entidad en las condiciones enumeradas en el comentado instrumento público. En función de dicho instrumento, los representantes gremiales se constitúan en la ex entidad gestionando la respectiva financiación y cobrando los importes correspondientes contra la presentación del certificado de obra extendido por Stecor S.A., entregando el neto resultante a ésta (fs. 1570).

Respecto a los excesos en la relación sobre graduación del crédito, en virtud de créditos destinados a la financiación de complejos habitacionales, el mencionado Informe 711/929/84 comenta lo siguiente: a) el valor de los préstamos percibidos por Stecor S.A., actualizados al mes de diciembre de 1983, según el índice del costo de la construcción, superaba la inversión total en pesos a dicha fecha, desconociéndose el destino dado a los fondos remanentes; b) no se tenía en cuenta la capacidad de pago de cada uno de los deudores, como así tampoco las características de las viviendas a adjudicar, sino que se proporcionaban los créditos de acuerdo a la cantidad de adjudicatarios existentes al momento de la obtención del mismo; c) las sociedades civiles no solicitaban a la empresa constructora los recibos de amortización de los préstamos, o sea, que se limitaban a la entrega de las sumas percibidas en concepto de recaudaciones a Stecor S.A. (fs. 4).

De lo expuesto surge que los otorgamientos crediticios relacionados con los complejos habitacionales no tenían en cuenta la capacidad de pago de los deudores y, a su vez, los legajos respectivos no cumplían con los requisitos exigidos, todo ello en contravención con la Comunicación "A" 49 puntos 1.1, 1.7 y 3.1 (fs. 3).

1.2 - Período infraccional: Acreditado al 30.09.83 hasta el 06.03.84, fecha en que se dispuso la revocación para funcionar y posterior liquidación de la ex entidad (ver fs. 8/11, fs. 560/1, fs. 651, punto 1 y fs. 661/2).

2 - Que en relación al cargo 2 -registaciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial de la ex entidad-, el informe acusatorio expresa que ésta se había comprometido en su plan de saneamiento, a absorber el quebranto existente mediante aportes de capital, trayendo a cuenta lo expuesto por la inspección en su informe final respecto a que dichos aportes eran una maniobra destinada a enjugar una pérdida surgida de la verificación de la inspección pero que no había sido declarada, es decir, que se neutralizaba el incremento de la pérdida con un aumento de capital (fs. 11/2 y fs. 1699).

Con relación a estos aportes se manifiesta que la ex entidad realizó, al 30.11.83, el ingreso de un equipo de computación como bien diverso, por valor de \$a 4.668 miles, cuyo aportante era la empresa Blufontein S.A., destacándose que el equipo de marras excedía sus necesidades y, además, no se ajustaba a las disposiciones dictadas por este Banco Central sobre aportes de capital las cuales establecen que, tratándose de bienes muebles, éstos deben ser para uso propio (fs. 1699).

El otro aporte efectuado al 30.12.83, consistía en tres pisos del inmueble de la calle Esmeralda 571/3 de propiedad de la firma Blufontein S.A., por valor de \$a 19.500 miles, detectando la inspección en fecha 27.01.84 la falta de contabilización al cierre del ejercicio -31.12.83- de los intereses devengados durante diciembre de 1983 a favor de este Banco Central por la utilización del Límite Especial de Préstamos, lo que motivó la solicitud de explicaciones a la ex entidad, quien

B.C.R.A.

10089334

2312

-8-

admitió, mediante nota agregada a fs. 246/8, la falta de registración como aporte de capital de los pisos citados (fs. 1699).

Por otra parte, se hace notar que no existía comprobante alguno que justificara el asiento realizado por el aporte mencionado en segundo término y el valor asignado, amén de no haberse considerado su valuación fiscal ni requerido tasación alguna para la determinación del valor de incorporación, adquiriendo especial relevancia el acta labrada al Presidente de la cooperativa, agregada a fs. 249/51, en la que ratifica estos asertos (fs. 1699/700).

También se señala que el ~~cuadro 3~~ de la minuta contable constaba solamente de una nota de fecha 30.12.83 de la firma Blufontein S.A., cuya fotocopia se encuentra agregada a fs. 253/4, observándose que el instrumento de la deudora llevaba fecha 30.12.83 aunque recién había adquirido fecha cierta el 8.02.84 en oportunidad de haberse certificado la firma de su representante legal ante escribano público (fs. 1700).

2.1 - Que la Resolución N° 106 del 06.03.84 que dispuso la revocación para funcionar de la ex entidad y su liquidación (ver síntesis a fs. 1680), deja constancia que en el mes de noviembre de 1983 la imputada incorporó al patrimonio, en concepto de aporte de capital, un equipo de computación cuya tasación fue estimada en \$a 4.668 miles a pesar de que las normas vigentes no prevén aumentos de capital de la naturaleza señalada, estableciéndose sobre el particular: "El Banco Central puede considerar y autorizar propuestas de aumentos basadas en el ingreso de bienes destinados a uso propio. Dicha autorización debe solicitarse con anterioridad a la iniciación de todo otro trámite legal o dispuesto por autoridad competente" (Comunicación "A" 414, punto 4.3).

También se destaca la incorporación durante el mes de diciembre de 1983, como aportes de capital, de los pisos 1°, 2° y 3° del inmueble ubicado en Esmeralda 571/3, por la suma de \$a 19.500 miles, sin que existieran elementos de juicio fehacientes que acreditaran la exactitud de esa valuación, especificándose que la registración se respaldaba solamente en una nota de la sociedad aportante y el acta del Consejo de Administración aceptándolo sin que se hubiera realizado la escritura traslativa de dominio correspondiente (ver fs. 1680/3). Esta incorporación no se ajustó a lo dispuesto en la Comunicación "A" 414, subpunto 3.4.1 punto 4.3, que prescribe para el caso de los aportes de capital mediante la entrega de bienes inmuebles la obligatoriedad de la previa autorización de esta Institución.

Del acta labrada al Presidente de la ex entidad surge que se efectuó una tasación con una empresa de carácter privado, no teniéndose en cuenta lo normado por la Circular R. F. 1390 que impone para determinar el valor de incorporación de inmuebles, la realización de la correspondiente tasación del Banco Hipotecario Nacional o valuación fiscal, constando que hasta dos meses y medio después de decretada su liquidación no se había realizado la escritura traslativa de dominio a favor de la entidad liquidada, y que ese aporte de capital había sido tratado en la reunión del Consejo de Administración del 30.12.83 -Acta N° 718- (ver fs. 12 y fs. 249/51).

2.2 - Período infraccional: Acreditado al 30.11.83, y al 30.12.83 hasta el 06.03.84, fecha en que se dispuso la revocación para funcionar y, posterior liquidación de la ex entidad (ver fs. 11/2 y fs. 2214 subfs. 10 vta.).

3 - Que en cuanto al cargo 3, la inspección determinó la existencia de 5 operaciones de venta de la cartera activa al Banco San Miguel Cooperativo Limitado (4 en diciembre de 1983 y 1 en enero de 1984, fs. 626), las que sólo podían ser tenidas en cuenta como simples "compras de numerales" pero no podían computarse para la integración del efectivo mínimo de acuerdo a lo

*J**S*

dispuesto por la Comunicación "A" 65, que establece: "Los recursos provenientes de préstamos entre entidades sólo serán computables para la integración del efectivo mínimo cuando se efectúen mediante la transferencia de fondos entre las cuentas corrientes que aquéllas mantienen en el Banco Central", de conformidad con los Dictámenes de Asesoría Legal Nros. 248/83 y 364/83 (fs. 1700/1).

Sobre este aspecto, el informe acusatorio señala que la operatoria imputada consistió en que la ex caja de crédito Añasco vendía al Banco San Miguel Cooperativo Limitado documentos de su cartera activa, cuyo importe se acreditaba en la cuenta corriente de efectivo mínimo que aquélla mantenía en dicho banco, quedando los plazos a disposición del mismo y manteniéndose inmovilizados durante el plazo de la operación; estas operaciones se efectuaron mediante un pacto de "recompra" y por un plazo determinado (fs. 1700).

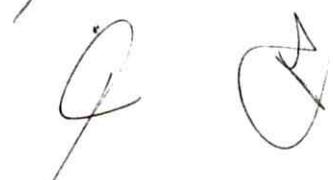
Otra de las características era que ambas partes se absténian de notificar la transferencia de los títulos de crédito a los deudores, quedando bajo la custodia de la cooperativa y a disposición del comprador. Asimismo, los documentos objeto de las operaciones, no fueron endosados en ningún caso. Al vencimiento del plazo convenido que era de 2 a 7 días, la entidad cessionaria debitaba la cuenta de la cedente por el monto convenido, existiendo un único movimiento real de fondos que era el representado por el pago de intereses de la operación (fs. 1701).

Durante el período entre la venta y la recompra, los fondos depositados en la cuenta corriente que la caja de crédito tenía en el Banco San Miguel, eran considerados por aquélla como parte de la integración del efectivo mínimo, por lo tanto, los montos acreditados por tales ventas incidían en su composición a tal punto que si no se los hubiera incluido, la deficiencia de efectivo mínimo se habría incrementado en \$a 30.962 miles y \$a 9.677 miles, para los meses de diciembre de 1983 y enero de 1984, respectivamente (fs. 625 y fs. 1701).

Esas deficiencias incidían en la integración de la Fórmula 3880 "Cuenta Regulación Monetaria" lo que implicaba la percepción por parte de la ex entidad de una compensación en exceso, correspondiente a la porción de encaje incorrectamente integrada, mencionándose a título ilustrativo que atento la persistente situación de iliquidez, aquélla comenzó a registrar deficiencias de efectivo mínimo crecientes desde julio de 1983 hasta alcanzar \$a 77.001 miles y \$a 138.072 miles para diciembre de 1983 y enero de 1984, respectivamente, considerándose en estos importes los ajustes a realizar por el incorrecto cómputo de disponibilidades originadas en las ventas de cartera comentadas (fs. 13, fs. 490/509 y fs. 1701). A fs. 1702 se menciona la documentación respaldatoria de los hechos bajo examen.

3.1 - Período infraccional: Acreditado durante diciembre de 1983 y enero de 1984, y hasta que se dispuso la revocación para funcionar y, posterior liquidación de la ex entidad, dado que los ajustes a las Fórmulas 3000 y 3880 correspondientes a esos períodos no pudieron efectuarse mientras ésta funcionaba, habiéndose girado los antecedentes para que los practicara la Comisión Liquidadora (ver fs. 16).

4 - Que en relación al cargo 4, se determinó a raíz de las revisiones en los legajos de caja que, en razón del estado de iliquidez de la ex entidad, ésta había efectuado pagos por servicios mediante la emisión de certificados de depósito a plazo fijo, pudiéndose verificar trece pagos, cuyo detalle luce agregado a fs. 288/9, para lo cual se emitieron, desde el 23.02.84 al 01.03.84, 11 certificados por un monto de \$a 261,7 miles (fs. 1702).



B.C.R.A.

10089384



-10-

Mediante Memorando del 01.03.84 (fs. 290), se le indicó a la imputada que debía cesar de inmediato en tal operatoria por ser contraria a las disposiciones vigentes en la materia, admitiendo, en nota de fs. 291, la conducta infraccional, destacándose que la modalidad descripta, evidentemente, tendía a favorecer la situación de los tenedores de certificados, ya que de producirse la liquidación (como luego ocurrió), en lugar de acreedores quirografarios, serían titulares de depósitos a plazo fijo con garantía del Banco Central, remitiéndose para mayor abundamiento a lo expresado en el Informe 711/929/84 (fs. 16) y en la denuncia penal -fs. 654- (fs. 1702/3).

4.1 - Que en la nota de respuesta al Memorando del 01.03.84, remitida a esta Institución el 23.02.84, el presidente y vicepresidente del Consejo de Administración de la ex caja de crédito, reconocen la emisión de certificados de depósito a plazo fijo para la cancelación de facturas de proveedores y/o el pago de servicios de terceros, mencionando que tales acuerdos de pago habían sido convenidos con sus beneficiarios con el objeto de asegurar la prestación de servicios imprescindibles de la rutina diaria (fs. 291).

4.2 - Período infraccional: Acreditado desde el 23.02.84 hasta el 01.03.84 (ver fs. 16, punto 12).

5 - Que respecto del cargo 5, se constató que la ex entidad libró, entre el 10.02.84 y el 17.02.84, una serie de cheques contra la cuenta corriente que tenía en el Banco Continental bajo el N° 99-042567, que fueron rechazados por no contar con fondos suficientes, luciendo a fs. 16 el detalle del importe de los comentados cheques, fechas de rechazo, monto y saldo existente en la aludida cuenta corriente, luciendo a fs. 270/84 las Fórmulas 3142 y B que fueron remitidas por el mencionado banco a este Banco Central con respecto a la citada cuenta corriente (fs. 1703).

Además se comprobó la existencia de otros cheques que también fueron rechazados, por cuenta cerrada, cuyas fotocopias se encuentran agregadas a fs. 285/7, los que fueron emitidos con anterioridad al cierre de la referida cuenta, no contando la ex entidad a las fechas de libramiento con fondos suficientes para respaldar su pago. Se mencionan a fs. 1704 elementos sustentatorios de los comentados hechos (fs. 1703).

5.1 - Que en el Informe final de inspección se especifican los 5 cheques librados por valor de \$a 3.731,4 miles (fs. 270/4), destacándose que existieron otros tres por valor de \$a 2.452,5 miles (fs. 285/7) que también fueron rechazados por cuenta cerrada (fs. 16, punto 13).

5.2 - Período infraccional: Acreditado desde el 10.02.84 al 17.02.84 (fs. 16, punto 13).

6 - Que en cuanto al cargo 6, la inspección constató una serie de anomalías referidas a las tasas de interés y a las deducciones realizadas durante la liquidación de los préstamos al 30.09.83, las que continuaron durante la gestión de las nuevas autoridades que asumieron funciones el 02.12.83 (fs. 1704).

La operatoria imputada consistía en que: a) la metodología de cálculo de los intereses y los redondeos que se practicaban en la tasa de interés, provocaban que la tasa anual superara la máxima admitida (fs. 562/3, puntos 1.1 y 1.2); b) en las operaciones ajustables, el interés aplicado (1,6% diario sobre cuota vencida, que incluía compensatorios y ajustes) no se adecuaba a lo contractualmente pactado (60% del interés convenido), excediéndolo en todos los casos (fs. 563/4, punto 1.3); y c) en las liquidaciones de préstamos se realizaban deducciones del 1 y el 0,5% del importe del crédito en concepto de gastos administrativos, los que encuadraban en la prohibición de cobrar comisiones u

B.C.R.A.

10089384

-11-

2315

otros cargos adicionales, efectuándose retenciones en concepto de donación voluntaria pro-adquisición casa propia, alegando la ex entidad que era de libre disposición por parte del cliente (fs. 566). Sin embargo, en los hechos, existía la retención por tal concepto, en su casi totalidad, de acuerdo con el muestreo realizado, a lo que cabe sumar la imputación contable que da por tierra con lo argumentado por la ex entidad (fs. 1704/5).

Señala el informe acusatorio que los importes cobrados se cargaban a la cuenta de resultados "Otras Utilidades", lo que demuestra que no se aplicaban a los fines para los que eran recaudados, pues en tal caso debería haberse aplicado a la constitución de una reserva específica, todo lo cual deja en claro que existía una operatoria destinada a encubrir una tasa efectiva ~~superior a la~~ permitida por este Banco Central, mediante una serie de deducciones que no estaban contempladas por las normas en vigor (fs. 1705).

6.1 - Que en el Parte N° 4 se hace constar que las tasas de interés aplicadas en créditos ajustables de pago único, la tasa efectiva mensual (T.E.M.) utilizada ascendía al 0,49% y como la cantidad de días a considerar era 365, la tasa efectiva anual (T.E.A.) resultaba del 6,1275%, superior a la máxima admitida -6,04108%- (fs. 562, punto 1.1).

También se destaca que cuando el plazo de la operación no era múltiplo de 30, por el subperíodo restante inferior a 30 días, se utilizaba la T.E.M. citada por la proporción a esos días en lugar de utilizar tasas equivalentes, situación que provocaba el incremento de la T.E.A. (fs. 562, punto 1.1).

El comentario Parte N° 4 deja constancia que en los créditos ~~amortizaciones en cuotas~~ a tasa de interés regulada, cada cambio en la tasa de interés implicaba realizar el recálculo de la cuota de amortización y, como la ex entidad practicaba dicho recálculo a la tasa vigente en el mes de vencimiento de la cuota, sin ajustar el interés comprendido en la cuota correspondiente al mes anterior el cual tenía una tasa distinta, se aplicaban intereses superiores a los máximos admitidos dada la tendencia creciente de la tasa de interés regulada por esta Institución. Con relación a los casos de pago único manifiesta que en la medida en que los plazos de las operaciones eran múltiplos de 30 días, el cálculo del interés era correcto, pero por fracción inferior a 30 días, se aplicaba una tasa proporcional a la tasa efectiva mensual que producía un incremento de ésta (fs. 563, punto 1.2).

En cuanto a los intereses punitarios, el Parte N° 4 expresa que la ex entidad aplicaba un porcentaje del 1,16 diario sobre la cuota vencida comprensivo de intereses compensatorios y ajustes, determinándose a través del muestreo practicado que el cálculo no se ajustaba a lo contractualmente pactado con el deudor -60% del interés convenido, que era el 6% efectivo anual-. En operaciones a tasa regulada se convenía un punitorio del 60% de dicha tasa pero se aplicaba una tasa del 180% anual que incluía el compensatorio, resultando, por ende, inferior a lo pactado (fs. 563/4, punto 1.3).

Los gastos administrativos representaban el 1% del crédito contraviniendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, que prohibía el cobro en las operaciones de crédito, de comisiones u otros cargos adicionales respecto a los importes efectivamente desembolsados, quedando su aplicación circumscripta, en las condiciones contractualmente convenidas con los clientes, a los servicios prestados con o sin riesgo contingente (Parte N° 4, fs. 564, punto 2).

Los importes retenidos en concepto de donación voluntaria "Pro adquisición casa propia" representaban el 0,5% del valor del préstamo, que si bien se aduce como voluntario, del muestreo realizado surge que tal concepto figura en la casi totalidad de casos analizados, señalándose que los

G
C
J

B.C.R.A.

100 89384

2316

-12-

importes cobrados se imputaban a la cuenta 570-045 "Otras Utilidades" lo que demuestra que dichos ingresos no eran destinados al fin señalado (Parte N° 4, fs. 564, punto 2).

6.2 - Período infraccional: Acreditado al 30.09.83 hasta el 06.03.84, fecha en que se dispuso la revocación para funcionar y, posterior liquidación de la ex entidad (ver fs. 8, punto 8).

7 - Que en relación al cargo 7, la inspección señala que la ex caja de crédito tenía en la cuenta corriente abierta en el Banco Central un descubierto de \$a 26.921 miles al 13.02.84, alcanzando al 06.03.84 la suma de \$a 30.114 miles, detallándose a fs. 14 el origen del saldo deudor y los rubros involucrados (fs. 1705).

El proceder comentado transgrede lo dispuesto en la Comunicación "A" 90, punto 4.1 que establece: "Las entidades deben tener radicados en todo momento en la cuenta corriente en el Banco Central, fondos suficientes para atender el normal desenvolvimiento de las operaciones, ya que no se admite que aquella presente saldo deudor ...".

7.1 - Período infraccional: Acreditado al 13.02.84 hasta el 06.03.84, fecha en que se dispuso la revocación para funcionar y, posterior liquidación de la ex entidad (ver fs. 14).

II - Jorge Mario RONCORONI (Presidente 21.09.82/02.12.83), Carlos Jorge SCHWARZ (Secretario 21.09.82/02.12.83), Jorge Omar SELVA (Vocal Titular 1° 21.04.83/02.12.83) y Marcos ADLER (Vicepresidente y Gerente General por licencia del titular 12.10.83/12.12.83).

1 - Que la situación de estos sumariados, sea tratada en forma conjunta ya que han elaborado una única presentación (fs. 1777/96) y, además, se encuentran imputados por los mismos cargos -1, 2 y 6- (fs. 1706/9).

El apellido del señor Carlos Jorge Schwarz aparece escrito de esa manera en todas las constancias del expediente y en el poder agregado a fs. 1746/8, pero en el descargo presentado por su apoderado se lo menciona como Schwartz (ver fs. 1777). Se solicitó su comparecencia en esta Institución munido de sus documentos de identidad (fs. 2178, punto 7), intimación que jamás cumplió. En virtud de lo expuesto cabe tener como nombre correcto al expresado en el instrumento público mencionado y en las numerosas actas glosadas a las presentes actuaciones.

2 - Que la defensa plantea la prescripción de la acción fundándola en que no ha mediado interrupción válidamente oponible entre el 13.02.83, en que se produjo la sustitución del crédito del señor Lozano, y el 07.11.89, fecha del acto acusatorio, reconociendo que tampoco mediaron actos constitutivos de secuela de este "juicio administrativo" a que se refiere el artículo 67 del Código Penal, de aplicación al caso, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de dicho cuerpo normativo.

Hace un enfoque doctrinario y jurisprudencial sobre la prescripción y tacha de anticonstitucional a la Resolución RUNOR, así como al precepto concordante contenido en las Circulares B 757 e I. F. 204, la Resolución N° 39, artículo 11, 2º párrafo, y cualquier disposición de las Leyes 21.526 y 22.267, u otro texto que se pretenda invocar para cercenar el derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Invoca la doctrina de los propios actos expresando que de los informes y dictámenes obrantes a fs. 1664/77 se extrae el reconocimiento del carácter social de las obras financiadas por la ex entidad, durante el período en el cual los sumariados integraron el Consejo de Administración, como así también el estudio de factibilidad efectuado por esta Institución a los efectos de otorgar a la ex caja

J

B.C.R.A.

10089384

2317

de crédito una eventual línea de redescuentos para hacerse cargo de la cartera del Banco Regional del Salado.

Expresa que la otra vertiente de autocontradicción administrativa consiste en imputar una suerte de ligereza en el otorgamiento de créditos para la vivienda, por una parte, mientras que, por otra parte, la liquidación continuó operando con una heterodoxia bancaria apartada de las pautas fijadas a fs. 1698, justificando este aserto, al que se ofreció probar con prueba testimonial y reconocimiento pericial (fs. 1782 vta./3, punto 17 y fs. 1783 vta./4, punto 20, respectivamente), con la explicación de que sucedió "... una suerte de acuerdo verbal celebrado entre los sindicatos o algunos de sus dirigentes y la delegación liquidadora, al B.C.R.A. se paga una suma actualmente aproximada de A 2.000.000.-, como amortización de los créditos adeudados por los propietarios de las viviendas de los complejos habitacionales de Mar del Plata. De la suma total percibida en concepto de cuotas, el 10% se destina a la cancelación de la deuda, y el 90% se aplica a continuar las obras ..." (fs. 1793 vta.).

Advierte sobre la eventual aplicación de alguna sanción sin valerse de prueba exculpatoria, y la existencia de un acto nulo de nulidad absoluta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14, último párrafo, de la Ley 19.549; también plantea la cuestión federal.

Señala que con motivo de las dos inspecciones practicadas por esta Institución durante su actuación se solicitó un plan de saneamiento, circunstancia que motivó que presentaran el 02.12.83 sus renuncias a los cargos desempeñados, destacando no sólo que quienes se hicieron cargo de la institución presentaron el plan de encuadramiento, sino también que los incumplimientos derivados del mismo les resultan ajenos.

Expresa, con relación a la situación del señor Adler, que el cargo 1 se refiere a fechas anteriores y posteriores al 02.12.83, época en que finalizó en sus funciones, y respecto al señor Selva que no puede endilgársele ninguna responsabilidad por hechos en los que no actuó siendo que su ingreso ocurrió el 21.04.83.

3 - Que, en cuanto al planteo de prescripción, cabe señalar que en el presente sumario no operó la prescripción de 6 años prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, ya que el 30.11.89 se produjo el dictado de la Resolución N° 1022 que dispuso la apertura del presente sumario, interrumpiendo el curso de la prescripción desde la comisión de los hechos antirreglamentarios.

La mención de la sustitución crediticia llevada a cabo el 13.02.83 con el señor Lozano (cargo 1), como acto de cesación de las irregularidades reprochadas en autos, resulta incorrecta atento que la variedad de sucesos imputados recién finalizaron para la época en que fue dispuesta la revocación de la autorización para funcionar, esto es, el 06.03.84, tornándose también inválida la invocación de actos interruptivos legislados en el Código Penal, por cuanto los incumplimientos de normas financieras tienen carácter disciplinario y no penal, por lo que no resulta válida la aplicación de la comentada ley de fondo.

En lo referente a la inconstitucionalidad de las Leyes 21.526 y 22.267 y otras normas cuestionadas en la defensa, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.

No resulta relevante a los fines exculpatorios la alusión de la defensa a la doctrina de los propios actos, en virtud de la admisión del carácter social de las obras financiadas por la ex entidad, dado que no existe discusión sobre la importancia que podían revestir las asistencias crediticias destinadas a complejos habitacionales, respecto de lo cual no procede efectuar mayores apreciaciones,

J
G
C

B.C.R.A.

10089384

2318

-14-

sino solamente destacar que tales concesiones debieron quedar supeditadas al cumplimiento de las exigencias normativas.

Por otra parte, la referencia a otros sucesos de índole económica, tales como, el alza de precios, a fin de fundamentar la doctrina de los propios actos, deviene inaceptable por cuanto no habiendo esos hechos conmovido la estructura del sistema financiero argentino, no pueden ser válidamente tenidos como elementos que hayan distorsionado el funcionamiento de la ex-entidad.

Además, las contingencias temporarias inherentes a una coyuntura económica determinada no pueden justificar el apartamiento imputado bajo el punto 1, expresando la jurisprudencia que: "El riesgo es un elemento esencial de toda empresa económica, pero asume una nota especialísima en la empresa bancaria en tanto ella actúa en mayor medida con fondos de terceros que le depositan su confianza ... Al banquero debe exigírselle una mayor ponderación del riesgo empresario asumido, pues de su producente cálculo depende la existencia de la sociedad e indirectamente, la confianza que los ahorristas puedan depositar en el sistema" (Sala IV Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 20.5.88, sentencia in re "Amersur Cía. Financiera S.A.", en el mismo sentido Sala Contencioso Administrativo N° 4 in re "Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/B.C.R.A. Resol. 595/89", causa N° 5313/93, sentencia del 20.8.96).

Respecto del argumento relativo a la autocontradicción administrativa, en razón del manejo de los créditos destinados a los complejos habitacionales, por parte de la comisión liquidadora designada por esta Institución, cabe reparar que, indudablemente, el liquidador debió sopesar las ventajas que acarreaba la solución tomada, no sólo para este Banco Central, sino también para la masa de acreedores y el interés social en general para los adquirentes en caso de no prosecución de las obras.

La alternativa que pudo haber adoptado la delegación liquidadora de manera alguna implica desconocer la existencia de la conducta antinORMATIVA imputada, porque la infracción ya se encontraba consumada cuando sucedieron los episodios de amortización de los créditos adeudados, dado que la ex entidad, en tanto entidad comprendida dentro del sistema financiero, no había dado acabado cumplimiento a las normas dictadas por este Banco Central.

En cuanto al eventual exceso de poder por parte de esta Institución, en caso de aplicar algún tipo de sanción sin hacerse lugar a la prueba propuesta, corresponde expresar que las irregularidades que dan lugar al cargo 1, no pueden convalidarse bajo pretexto de que la delegación liquidadora hubiese incurrido también en algún tipo de irregularidad con la financiación de las obras, atento que la prosecución de las mismas debió contar con la conformidad del magistrado interviniente en la quiebra.

Además, no invocan ni demuestran los sumariados que la falta de producción de algún tipo de medida de prueba les haya causado un gravamen que le impidiera ejercer debidamente su derecho de defensa.

No obstante lo expuesto, cabe destacar que la instrucción sumarial proveyó favorablemente la casi totalidad de las pruebas ofrecidas por la defensa, conforme se enunciará más adelante (punto 7 del presente Considerando II), no produciéndose la testimonial ofrecida debido a las ausencias a las audiencias estipuladas por parte de los testigos propuestos, ni habiéndose hecho lugar al reconocimiento pericial ofrecido, debido a que la prueba versa sobre hechos relacionados con la actuación de la delegación liquidadora absolutamente ajenos al debate de autos.

Q *Q*

B.C.R.A.

10089384

2319

-15-

Respecto a las alegaciones referidas a las dos inspecciones realizadas por esta Institución mientras los sumariados se desempeñaron en la ex entidad, corresponde manifestar que el regular y normal desarrollo de la actividad financiera compete siempre a sus autoridades, con prescindencia de que la entidad esté siendo o no inspeccionada.

Por lo demás, cabe señalar que las irregularidades reprochadas en el presente sumario fueron detectadas a raíz de la labor de las citadas inspecciones, tornándose irrelevante el hecho de que luego de haberse solicitado la presentación de un plan de saneamiento los sumariados renunciaron, dado que las imputaciones que se les formula en el presente sumario derivan del lapso en el cual ~~intervinieron~~ el órgano de gobierno de la ex entidad.

En cuanto a la situación de los señores Selva y Adler, cabe observar que aún cuando los hechos constitutivos del cargo 1 pudieran haber comenzado con anterioridad al momento en que ocuparon sus cargos, no existen evidencias de que las irregularidades hubiesen cesado al comenzar sus mandatos, por lo que no pueden pretender anular la responsabilidad que les compete cuando debían vigilar que la actividad de la ex caja de créditos se desarrollara con sujeción a la normativa que la rige.

No obstante lo expuesto, se tiene presente como circunstancia atenuante el menor tiempo de duración en sus puestos, dentro del lapso infraccional total imputado.

4 - Que con relación al cargo 1 y, específicamente, sobre "El problema Lozano" al que el cuaderno de cargos se refiere a fs. 1697, expresan que consistía en una cantidad de créditos caídos o de muy difícil convertibilidad que fueron tomados por el mencionado Lozano quien, a su vez, canceló su crédito constituyendo una apropiada garantía hipotecaria, ~~desviándose~~ que los deudores no hayan dado "... conformidad con este hecho ya que nunca fue objetado por ellos y el mismo no causó perjuicio al Banco Central que inclusive lo aceptó como garantía todo según consta en el acta nº 698 del 11-8-1983, en la cual el Presidente menciona expresamente que el cambio ha sido consultado y tiene el aval de la Asesoría Letrada de la Cooperativa ..." (fs. 1778 vta., último párrafo).

Con referencia a la objeción de que la empresa constructora Stecor S.A. percibiera los créditos, añaden que éstos se otorgaban para construir viviendas y que sólo se entregaba el dinero contra certificado de avance de obra, manifestando con respecto a los deudores que sus situaciones no variaban para nada, debido a que no se incrementaba el monto de las hipotecas de acuerdo al avance de obra, sino que, por el contrario, los fondos percibidos por los certificados se restaban del monto de los créditos que resultaban sustituidos.

Sostienen que la instrucción del sumario, en lo concerniente a la construcción de las viviendas de los complejos habitacionales ubicados en Mar del Plata, no observó la regla dispuesta por el artículo 1º de la Ley 19.549, texto modificado por la Ley 21.686, que impone a este Banco Central, como a toda la administración, el deber de requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

Señala que la Ley 23.370 reconoce la situación derivada del deterioro inflacionario de la época dado que, en un principio, los créditos se concedían teniendo en cuenta una cuota no superior al 25% de los ingresos de los prestatarios pero, al cabo de pocos meses, la misma se excedía por el alza del costo de vida, debido a que no había ninguna correlación con los aumentos salariales.

Con referencia al faltante de algunas carpetas y demás documentación de algunos créditos otorgados con anterioridad al 02.12.83, la defensa expresa que consta en el libro de actas del Consejo

q *q*

B.C.R.A.

100 89384

-16-

2320

de Administración, la aceptación de conformidad de toda la documentación administrativa y contable de los créditos concedidos y pendientes, por parte de los consejeros que asumieron sus cargos ese día.

Respecto del financiamiento de la construcción de complejos habitacionales sostiene que si bien la imputación se refiere a una fecha anterior y posterior al 02.12.83, si la misma fuese contraria a normas de esta Institución, la inspección actuante en la ex entidad la hubiera objetado durante la Presidencia del Coronel Méndez, lo que no fue así. En cuanto a anomalías en la integración del Formulario 3519 se manifiesta que "... este formulario objetado contenía información hasta el 30-9-83, que había sido aceptada por el Banco Central, sin género alguno de observaciones" (fs. 1781/2, cuarto párrafo).

Respecto al cargo 2 se aduce que el aporte de la empresa Blufontein S.A. es un problema heredado por los sumariados, destacando que las situaciones mencionadas en los puntos a y b de fs. 1699 ocurrieron el 30.11.83, fecha en la cual el señor Adler no actuaba como Vicepresidente y Gerente. En cuanto al cargo 6 se argumenta que los cálculos y las liquidaciones eran efectuadas por personal altamente especializado y no por el Consejo de Administración, y que si bien esa no constituye excusa alguna, el órgano de control nada objetó.

5 - Que, en relación a los créditos otorgados para la financiación de complejos habitacionales, la defensa alega que la cobranza de las cuotas por parte de Stecor S.A. obedecía a que los préstamos se entregaban contra el certificado de obra, pero silencia la objeción de que la maniobra desplegada no tenía en cuenta la capacidad de pago de los deudores, y que los respectivos legajos no cumplían con los requisitos exigidos en materia de otorgamiento de créditos. lo que finalmente llevó a que Stecor S.A. se viera obligada a autorizar la deuda exigible en la ex entidad, viéndose ésta obligada a refinanciar las deudas pendientes de cancelación, lo que incluía, en algunos casos, a las sumas que dicha firma percibió de las sociedades civiles y que debió aplicar al pago parcial de los préstamos.

Tampoco nada se menciona con relación a la circunstancia de que ante la renuncia de algún adjudicatario, las sociedades civiles procedían a la sustitución de éste por otro solicitante no haciéndolo así en las hipotecas existentes mientras que, la relación del deudor con la ex entidad, permanecía siendo la establecida con el adjudicatario original, y también que el deudor hipotecario seguía siendo la persona a cuyo nombre se había gravado, en su momento, la parte indivisa correspondiente.

Las alegaciones con relación a la falta de antecedentes en los legajos crediticios (cargo 1), y la alusión a la aceptación de la documentación de conformidad por parte de los integrantes del Consejo de Administración que asumieron funciones el 02.12.83, no autoriza a desconocer la existencia de anomalías con anterioridad a esa fecha, período en el cual los sumariados examinados tenían la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria.

El argumento mediante el cual se intenta atacar la imputación referida a la construcción de viviendas de los complejos habitacionales, por no haberse solicitado el correspondiente dictamen jurídico de acuerdo a las estipulaciones de la Ley de Procedimientos Administrativos, cabe desestimarla ya que el presente sumario implica la apertura de un proceso investigativo que no afecta derechos subjetivos ni intereses legítimos. No obstante lo expuesto, cabe hacer notar que antes de la firma de esta Resolución por la Superioridad, el servicio jurídico de esta Institución toma la intervención que le compete.

B.C.R.A.

10089384

2321

La falta de observaciones al financiamiento de los complejos habitacionales, por parte de la inspección actuante en la ex entidad durante el desempeño del elenco directivo anterior al del Dr. Roncoroni, en modo alguno permite sustentar la corrección de los procederes imputados, por cuanto tales hechos pudieron no estar incluidos dentro de los temas relevados en esa ocasión por funcionarios de esta Institución.

La presentación de la Fórmula 3519 al 30.09.83 no cumplía con las prescripciones normativas, y el hecho de haber recepcionado la información sin observaciones, no los exime de las anomalías detectadas con posterioridad en oportunidad de analizarse la cartera de préstamos a dicha fecha.

Los sumariados no controvieren específicamente los hechos imputados bajo el cargo 2, limitándose a señalar que obedecen a situaciones que ellos no crearon, lo cual deviene inaceptable a poco que se repare que el destino de la maniobra reprochada estaba dirigida a enjugar una pérdida existente de A 292 a partir de julio de 1983 (fs. 2214, subfs. 10), desprendiéndose de la nota fechada el 09.12.83 que fue durante el mes de noviembre de 1983 (época en la que los sumariados se encontraban en funciones) que se incorporó una computadora como Bien Diverso, por valor de \$a 4.668 miles, como aporte de capital (fs. 536/7).

En cuanto al cargo 6, el argumento sostenido de que la conducta fue llevada a cabo por personal administrativo ajeno al cuerpo directivo que integraron los sumariados, constituye sólo un intento de justificar los apartamientos a las exigencias normativas resultando indiferente la forma en que se delegó la labor que les competía controlar para determinar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

6 - Que el señor Adler se desempeñó como Vicepresidente desde el 11.10.83 hasta el 12.12.83, en razón de la renuncia del señor Joselevich por problemas de salud, asumiendo también en dicha fecha como Gerente General, según surge del acta N° 704 del libro del Consejo de Administración (fs. 2102 y fs. 2214, subfs. 24 vta./5).

Surge también su participación como apoderado de los complejos habitacionales Dos de Octubre y Dos de Octubre II, en la reunión del Consejo de Administración del 11.08.83 (Acta N° 698, fs. 2086), durante la cual se realizó la sustitución irregular de créditos por otros otorgados para la construcción de viviendas, hechos constitutivos del cargo 1, relatados en el punto 1, anteúltimo párrafo, del Considerando I, lo que acredita el total conocimiento que tenía de los procederes que se reprochan en el presente sumario, convalidando todo lo actuado cuando dos meses después, el 11.10.83, asumió los cargos de Vicepresidente y Gerente General, pues contando a partir de allí con el poder decisario para adoptar alguna conducta tendiente a la regularización de los procederes antirreglamentarios nada hizo al respecto.

Lo expuesto tiene virtualidad suficiente para involucrar al señor Adler de manera especial en estos actuados, por lo cual procede responsabilizarlo por los hechos constitutivos de los cargos 1, 2 y 6 que se le formulan.

Las funciones conductivas que asumieron los sumariados Roncoroni y Schwarz en una entidad dedicada a la actividad financiera y la omisión en que incurrieron en el cumplimiento de sus obligaciones como Presidente y Secretario del Consejo de Administración, posibilitaron la comisión de los hechos infraccionales constitutivos de los cargos 1, 2 y 6, ya que de autos surge su participación en todas las reuniones realizadas por ese cuerpo directivo durante sus desempeños (fs. 1966/2113). A

B.C.R.A.

10089384

2322

-18-

ellos competía cerciorarse que las operaciones que realizaba la ex entidad tuvieran un debido acatamiento de la normativa vigente.

Por su parte, el señor Selva estaba encargado de la supervisión del área Créditos (fs. 2069) y, en tal carácter debía accionar para que la ex entidad acatara las normas reglamentarias a las que debía someter su desenvolvimiento, oponiéndose o impidiendo las acciones reprochadas.

7 - Pruebas: La documental acompañada (fs. 1806/2114) fue evaluada, no resultando de interés la certificación peticionada a fs. 1783, punto 18, segundo párrafo, por lo que cabe ser rechazada. También corresponde rechazar la intervención y el reconocimiento pericial solicitado a fs. 1783/4, puntos 19 y 20, respectivamente, porque los hechos que se intentan probar no se encuentran imputados. La testimonial ofrecida a fs. 1782 vta., punto 17 A, B, C, D, E, F, G, I y J fue proveída favorablemente, teniéndosela por desistida ante la incomparecencia de los testigos propuestos a las audiencias fijadas (fs. 2179/80, punto 5 y fs. 2198/2206). A igual conclusión cabe arribar respecto de la ofrecida a fs. 1782 vta., punto H, debido a la falta de acatamiento a la intimación formulada a fs. 2180, punto 6. La documental solicitada a fs. 1782 y vta., punto 16, fue proveída favorablemente en el auto de apertura a prueba (fs. 2179, puntos 9a y 4), no pudiéndose producir por no haber sido localizados los libros societarios solicitados (ver fs. 2214 subfs. 1 y vta., fs. 2216 y fs. 2217 subfs. 1/2), sin perjuicio de lo cual los hechos que se intentan probar se encuentran acreditados con la documentación obrante en el expediente (fs. 2102 y fs. 2214, subfs. 24 vta./5).

8 - Que por todo lo expuesto, corresponde declarar responsables a los señores Roncoroni, Schwarz, Selva y Adler por los cargos 1, 2 y 3 teniéndose presente el efectivo desempeño de los mismos con relación a la duración total de los mencionados hechos reprochados.

III - Mariano Esteban GARCIA (Presidente 02.12.83/06.03.84), Félix CABALLERO VERA (Secretario 02.12.83/06.03.84) y Miguel Angel CABALLERO (Vocal Titular 1º 02.12.83/06.03.84).

1 - Que a estos sumariados se les imputan los cargos 1 a 7 (fs. 1706/8).

A fs. 1714, fs. 1718, y fs. 1722 constan las notificaciones de la apertura de las presentes actuaciones cursadas a los domicilios conocidos por esta Institución, surgiendo de fs. 1738/9 y fs. 1744 su devolución. En razón de ello se les cursó nueva notificación a domicilios informados por la Policía Federal Argentina, Cámara Nacional Electoral y delegación liquidadora (fs. 2119, fs. 2121/2, fs. 2128, fs. 2130, fs. 2135, fs. 2142 y fs. 2143 vta., fs. 2145, fs. 2164, fs. 2167 subfs. 2 y fs. 2169), cuya recepción por parte de los señores Caballero y Caballero Vera luce a fs. 2125 y fs. 2127, respectivamente, no sucediendo así con el señor García (fs. 2166). Frente a lo expuesto se los notificó a todos ellos por edicto (fs. 2174), sin que se allegaran a las actuaciones sumariales defensa alguna.

La inacción procesal no constituye presunción en contra de los sumariados, y sus situaciones respecto a las imputaciones formuladas -idénticas en el caso de estos sumariados-, será analizada en base a las constancias del sumario, circunstancias que llevan a que sus personales actuaciones sean tratadas en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

2 - Que los hechos configurantes de todos los cargos imputados ocurrieron durante el lapso en que los sumariados ocuparon cargos dentro del Consejo de Administración de la ex caja de crédito, comprometiendo esa circunstancia sus responsabilidades por los hechos infraccionales dado que si

B.C.R.A.

10089384

2323

bien las infracciones fueron cometidas por la entidad financiera, la conducta de ésta es la suma de los actos u omisiones de los integrantes del órgano de conducción.

En ese orden de ideas, era atribución del mencionado órgano el dirigir y conducir a la entidad financiera liquidada y ella se extendía a todos y cada uno de los miembros, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que su funcionamiento se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera.

En ese sentido, de las actuaciones surge la activa participación de los señores García y Caballero Vera en los procederes reprochados bajo los cargos 1 y 2, analizados en 1º punto 1, último párrafo, y 2º tercer a quinto párrafo, del Considerando I, en razón de sus asistencias a todas las reuniones del Consejo de Administración (actas Nros. 718 y 719, fs. 2214, subfs. 25 y vta.), y la suscripción de los balances cerrados al 31.12.83 y al 31.01.84 (fs. 319/91).

En la comisión del cargo 3, referido al falseamiento de la real situación patrimonial de la ex entidad en virtud de la operatoria con numerales producto de la venta y posterior recompra de la cartera al Banco San Miguel, los sumariados García y Caballero Vera también tuvieron preponderante intervención dando instrucciones al comentado banco para concretar la operatoria cuestionada (fs. 510/24), y suscribiendo la Fórmula 3000 (relativa al estado del efectivo mínimo) correspondientes a los meses de diciembre de 1983 y enero de 1984 (fs. 505/9), que contenía información distorsionada.

La nota fechada el 02.03.84, suscripta por el señor García (fs. 291), en la que se atribuye a un error como causa del cargo 4, cuando se trataba de una operatoria destinada al pago de facturas y ~~durante certificados de depósito a plazo fijo, permite revertir la figura de la que se encargaban las operatorias realizadas, y la absoluta falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a las funciones asumidas.~~

Consta también la firma de los sumariados García y Caballero Vera en cheques cuya libranza dio lugar a la imputación del cargo 5 a raíz del cierre de la cuenta corriente de la ex entidad en el Banco Continental (fs. 270/4, fs. 281 y 285/7), lo que denota la indolente actitud asumida al no preocuparse de que se cumplieran con las normas en vigor, lo que les acarrea responsabilidad por estar ellos encargados de que la ex entidad financiera desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que la regían.

El señor Caballero no asistió a ninguna reunión del Consejo de Administración, lo que evidencia haber declinado u omitido el ejercicio de la facultad que le competía, siendo en consecuencia responsable por el incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones (ver fs. 2214 subfs. 25 vta.). El sumariado debió estar alertado de las irregularidades que estaban acaeciendo en la ex entidad y, en razón de ello, debió haber accionado a los efectos de encauzar los procederes societarios de manera reglamentaria, pues como integrante del órgano ejecutivo de una entidad financiera incurrió en falta que le apareja responsabilidad en virtud de que significó el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

3 - Que, por todo lo expuesto corresponde declarar responsables a los señores García, Caballero Vera y Caballero por los cargos 1 a 7, teniéndose presente la decisiva participación que tuvieron los dos primeros en la comisión de los ilícitos 1, 2, 3 y 5. Asimismo se pondera el efectivo desempeño de todos ellos con relación a la duración total de los apartamientos 1, 2 y 6.

B.C.R.A.

100 893 84

2324

-20-

IV - Jorge Jacobo JOSELEVICH (Vicepresidente 29.09.82/11.10.83 y Gerente General 27.10.82/11.10.83, ver fs. 2102).

1 - Que a este sumariado, cuya defensa obra a fs. 2146/8, se le imputan los cargos 1, 2 y 6 (fs. 1707).

En su defensa menciona que ingresó en la ex entidad en el año 1981 en su calidad de arquitecto para fiscalizar el desarrollo de las múltiples obras en las que se colocaban fondos disponibles para inversiones. También destaca que el 11.10.83 se aprobó la licencia que solicitará y que el 02.12.83 ingresó un nuevo elenco directivo al que no se incorporó, expresando que esto adquiere ~~luminaria ya que los hechos imputados ocurrieron fuera de su período de actuación.~~

Plantea la prescripción de la acción tal como lo autoriza la Ley 21.526, sosteniendo que no existió ninguna interrupción cuyos efectos puedan computarse válidamente entre las fechas de su actuación y la fecha del informe acusatorio -07.11.89-, formulando reserva del caso federal.

2 - Que se encuentra probado que el 11.10.83 se procedió a aceptar la licencia solicitada por el sumariado hasta el 10.12.83 para desempeñar los cargos de Vicepresidente del Consejo de Administración y Gerente General (ver Acta N° 704 del libro del comentado cuerpo societario, fs. 2102), encontrándose acreditado que no continuó en funciones a la fecha de finalización de tal licencia (fs. 2214, subfs. 24 vta./5).

En consecuencia, al momento de dictarse la Resolución N° 1022 de apertura sumarial el 30.11.89, la acción ~~estaba prescripta a su respecto, correspondiendo declarar la prescripción de la acción a su respecto.~~

V - Cayetano Juan PAOLINO (Vicepresidente 13.12.83/06.03.84).

1 - Que a este sumariado, cuya defensa obra a fs. 1757/8, se les imputan los cargos 1 a 7 (fs. 1707).

La presentación del descargo fue efectuada sin que el interesado haya tomado vista de las actuaciones ni certificado su firma por escribano público, no habiendo tampoco procedido a ratificar dicho escrito conforme surge de los autos de apertura y cierre de prueba (fs. 2178, punto 6, fs. 2179, punto 2 y fs. 2219, último párrafo). No obstante lo expuesto, igual se procederá a analizar sus argumentaciones defensivas.

2 - Que la defensa manifiesta que si bien es cierto que fue miembro del Consejo de Administración, por un breve lapso, nunca tuvo intervención en acto alguno que pudiera entenderse como violatorio de las disposiciones imputadas, negando haber intervenido en todos los actos constitutivos de los cargos imputados, para luego mencionar que sólo lo hizo "... en alguno de ellos, pero en ninguno aparece transgresión a las disposiciones legales y reglamentarias que se invocan" (fs. 1757 vta. último párrafo).

Sostiene, en primer lugar, la nulidad de lo actuado en este expediente debido a que se decidió la revocación de la autorización para funcionar, sin la sustanciación del previo sumario establecido en el artículo 41 de la Ley 21.526, en violación de la Ley 19.549 (artículo 14), del decreto 9.101/72 (artículo 2), y de la Constitución Nacional (artículo 18), haciendo reserva del recurso extraordinario.

G *CA*

B.C.R.A.

100 89384

-21-

2325

Oppone luego la prescripción (artículo 42 de la Ley 21.526) señalando que desde la realización de los actos imputados transcurrió en exceso el plazo establecido en esa norma legal, sin que haya habido ningún acto o diligencia de procedimiento que la interrumpa ya que el primer acto que tiene ese carácter es la notificación de la vista del sumario pues de lo contrario, existiría transgresión al artículo 18 de la Constitución Nacional.

Destaca que cuando asumió su cargo, aparte del contralor normal de este Banco Central, existía una veeduría integrada por funcionarios del mismo que controlaba el desenvolvimiento de la ex entidad y formulaba observaciones, en los casos que no se cumplimentaba con las normas legales y reglamentarias.

Hace reserva de ampliar los descargos y expresa que sólo recibió "... copia del informe N° 461/481/89 pero no de las 1.711 fojas de las que se dice resultan los hechos que sirven de base a ese informe y a la Resolución N° 1.022 ..." (fs. 1758, segundo párrafo).

3 - Que cabe rechazar el agravio relativo al incumplimiento normativo por no instruirse sumario cuando se dispuso la revocación para funcionar de la ex entidad, ya que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 dispone que las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, pero nada dice acerca de que el sumario deba tramitarse inmediatamente después de haberse ordenado la revocación de la autorización para funcionar y consiguiente liquidación.

También corresponde rechazar la alegada prescripción de la acción ya que el dictado de la Resolución N° 1022 que dispuso instruir el presente sumario, es sin duda un acto que tiene virtualidad interruptiva.

En cuanto a la derivación de responsabilidad a la veeduría de este B.C.R.A. carece de eficacia exculpatoria, en virtud de que, el deber de controlar la marcha de los negocios sociales, en este caso particular, el regular y normal desarrollo de la actividad financiera, compete siempre a sus autoridades con prescindencia del nombramiento de veedores para actuar en la entidad financiera.

Respecto de un eventual cercenamiento del derecho de defensa en el supuesto de no permitirse alegar sobre hechos nuevos, cabe mencionar que tratándose de actos desconocidos al momento de la presentación de la defensa, el sumariado tiene facultades para su alegación una vez conocidos, en tanto los mismos le permitan ejercer debidamente su derecho de defensa, sin importar que haya vencido el plazo de contestación de las imputaciones.

Asimismo, resulta ajeno a toda lógica pretender que se acompañe a la notificación copia de la totalidad de las actuaciones, máxime cuando éstas son en extremo voluminosas y puede solicitar aquéllas que estime de su interés al momento de tomar vista.

En cuanto a la alusión formulada por la defensa de que en oportunidad de proceder a la contestación de las imputaciones, la causa penal mencionada en el sumario no se encontraba disponible, tornase necesario dejar bien establecido que las acciones judiciales son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias.

G *C*

B.C.R.A.

10089384

2326

Es decir, que existe absoluta independencia entre la responsabilidad que pueda discutirse en sede penal de la que se determine en la administrativa, puesto que los caracteres configurantes de las transgresiones a juzgar en el fuero penal se rigen por las disposiciones del Código Penal, mientras que la jurisdicción administrativa se limita a considerar, en el caso, las conductas del incusado desde el punto de vista de la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias.

4 - Que el sumariado contaba con el poder decisorio necesario para realizar una razonable verificación de que se cumplieran en la ex entidad las normas reglamentarias que regían la actividad financiera, lo que implicaba haber evitado o intentado evitar las faltas cometidas hasta donde ello era previsible, no constando que haya adoptado actitud alguna en ese sentido omitiendo ejercer las facultades que le competían.

Por el contrario, quedó ampliamente demostrada la total injerencia del sumariado Paolino en la comisión del cargo 3, tanto sea impariendo instrucciones en la compra de numerales al Banco San Miguel Cooperativo Limitado (fs. 517/8), como suscribiendo la Fórmula 3030 correspondiente al mes enero de 1984 remitida a esta Institución, que contenía severas incorrecciones debido a la comentada operatoria de compra de cartera activa (fs. 507/9). También surge su activa participación en la comisión del cargos 4 y 5 por haber suscripto tanto la nota mediante la cual la ex entidad admite la emisión de certificados a plazo fijo para el pago de servicios, como los cheques que dieron lugar al cierre de la cuenta corriente N° 99-042567 del Banco Continental (fs. 270/4, fs. 282, fs. 291 y fs. 285/7).

En consecuencia, la extensión de la sanción disciplinaria que cabe adjudicar al sumariado, se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a las que estaba sometido como encargado de la dirección de una entidad financiera, en cuya actividad se encuentra presente el interés público.

Inherente a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5 - Pruebas: La documental ofrecida a fs. 1758 vta., punto 4 no se provee debido a que no se expresa con claridad qué instrumentos específicos son requeridos, no encontrándose claramente explicitados los motivos que ameritan su producción.

6 - Que por todo lo expuesto, corresponde declarar responsable al señor Paolino por los cargos 1 a 7, teniéndose presente la preponderante intervención que tuvo en la comisión de los ilícitos 3, 4 y 5, y su efectivo desempeño con relación a la duración total de los apartamientos 1, 2 y 6.

VI - Atilio Régulo RONCORONI (Vocal titular 1° 17.11.82/21.04.83 y Tesorero 22.04.83/02.12.83).

1 - Que a este sumariado se le imputan los cargos 1, 2 y 6 (fs. 1707).

Resultando infructuosas las notificaciones cursadas al domicilio conocido por esta Institución y a los informados por la Policía Federal Argentina y la Cámara Nacional Electoral (fs. 1719, fs. 1727, fs. 2119, fs. 2129, fs. 2132, fs. 2167 subfs. 2, fs. 2161 y fs. 2165), se procedió a notificar mediante la publicación de edicto (fs. 2174). El sumariado no se presentó a tomar vista ni

Q

B.C.R.A.

-23-

10089384

2327

presentó descargo. Su inacción procesal no reviste presunción alguna en su contra, por lo que su situación será dilucidada con las constancias de autos.

2 - Que al respecto se señala que todos los actores del sistema financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera, deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad.

En ese orden de ideas, era atribución del sumariado en tanto miembro del Consejo de Administración, dirigir y conducir los destinos de la ex caja de crédito, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección y cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera. No haber ejercido las facultades que le competía le hace incurrir en responsabilidad.

Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que en la actividad bancaria "... se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6208 "ALVAREZ, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación-Expte. 101.167/80 Coopt. Sáenz Peña de Crédito Limitada").

3 - Que por todo lo expuesto, corresponde declarar responsable al señor Roncoroni por los cargos 1, 2 y 6, teniéndose presente su efectivo desempeño con relación a la duración total de los apartamientos reprochados.

VII - Alejandro Claudio RAICES (Vocal Titular 2° 21.04.83/02.12.83).

1 - Que a este sumariado, cuya defensa obra a fs. 1762/72, se le imputan los cargos 1, 2 y 6 (fs. 1708).

La defensa argumenta, como cuestiones previas, que el derecho infraccional es parte integrante del derecho penal, y que idénticos principios a los reglados en la actividad punitiva juegan en materia de delitos, concluyendo por ende en la necesidad de adentrarse en aspectos subjetivos de los que resultará o no la punibilidad del episodio en juzgamiento.

Alude al doble rol del Banco Central como policía de las entidades financieras y juzgador, y que este último carácter, es lesivo de los resguardos de independencia e imparcialidad referidos en la Ley 23.054, derogatoria de la Ley 21.526 por ser posterior, impugnando por inconstitucionalidad a los artículos 41 y 42 de este último cuerpo normativo. Expresa que queda así señalado el vicio de inconstitucionalidad que abre las vías del recurso extraordinario del artículo 14 de la Ley 48.

Sostiene que las penas del artículo 41 (incisos 4, 5 y 6) implican inhabilitaciones iguales o superiores a los artículos 19, 20 y siguientes del Código Penal, circunstancia que resulta violatoria de lo establecido en los artículos 18, 94 y concordantes de la Constitución Nacional. Arguye que lo expuesto implica un planteo de incompetencia de este Banco Central en virtud de lo establecido en la

J
Q
C

Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos (artículos 3, 4, 5 y concordantes), y efectúa reserva de la vía judicial para las impugnaciones pertinentes.

Manifiesta que la resolución que formula los cargos adolece de un error material respecto de la fecha en que inició sus funciones dado que se indica el 15.04.82 "... cuando realmente fue designado formalmente el 15-4-83; pero no se recibió notificación formal ninguna. Solo el 4-11-83, se incorporó al Consejo, firmando el acta de reunión de dicha fecha" (fs. 1765). Luego afirma que "Fue invitado por el síndico titular para incorporarse al Consejo de Administración, pero específicamente para desarrollar una tarea de reordenamiento administrativo. Para lo cual era necesario un relevamiento de los sistemas administrativos de la cooperativa y un cronograma de información ..." (fs. 1765).

Aduce que la promesa de aportarle material ocurrió pero en forma parcial y espaciada, que no tuvo participación alguna en temas financieros ni crediticios. Luego expresa que anunció al síndico su decisión de desligarse de esa obligación, lo que efectivamente ocurrió el 10.10.83, arguyendo que en esa oportunidad el síndico le pidió que aceptara su incorporación al Consejo de Administración teniendo en cuenta la entrada en funciones a partir de diciembre de ese año, de nuevas autoridades. Sintetiza más adelante que sólo fue consejero desde el 04.11.83 al 30.11.83, y que ello surge de las Actas del libro del Consejo de Administración 709, 710 y 711, negando su participación tanto en el área crediticia como en la confección y suscripción de fórmulas, balances, e informaciones suministradas a esta Institución.

Aborda luego el tema de la exoneración de responsabilidad establecida por el artículo 74 de la Ley 20.337 en el caso del miembro del Consejo de Administración que acredite que no estuvo presente en la reunión, a lo que añade que faltando su firma en las actas del Consejo de Administración no puede atribuirsele responsabilidad por aplicación de los artículos 1.034 y 1.029 del Código Civil, invocando luego al artículo 274 de la Ley 19.550 sobre la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas, a la que califica de aplicación supletoria al caso específico, referenciando doctrina y jurisprudencia sobre este tema.

Sobre la prescripción dice que la Ley 23.077 reformó y actualizó el catálogo de penas, delitos y plazos del Código Penal, por lo que debe disminuirse a 5 años el plazo de 6 establecido en el artículo 42 de la Ley 21.526, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62 inciso 3 del Código Penal, actualizado por la mencionada ley, entendiendo, en razón de ello, que como sus funciones cesaron el 30.11.83 el antedicho plazo de 5 años se ha cumplido el 30.11.88, pues las presentes actuaciones arrancaron un año después.

Con relación a los cargos 1, 2 y 6 expresa la defensa que caen fuera de su período de actuación, o bien, resultan ajenos en virtud de las funciones eminentemente administrativas que tuvo a su cargo, manifestando que sólo le cabría responsabilidad en lo relacionado con el funcionamiento administrativo interno, como integrante de la gestión empresaria, pero no lo relativo a la intermediación de recursos financieros, ni las legales impuestas por el Banco Central por las actividades desarrolladas por la ex entidad.

2 - Que en relación a la pretendida aplicación de los principios del derecho penal procede recordar que la jurisprudencia expresó que "... media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero por dos jurisdicciones diferentes, en

J
G

2

B.C.R.A.

100 893 84

2329

25

tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de las normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación - Expediente N° 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda. fallo del 23.4.83, causa N° 6208).

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la Ley 21.526 al otorgar a este Banco Central un doble rol de juez y parte, cabe manifestar que las presentes actuaciones se instruyen en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, en razón de existir hechos y conductas acaecidas en una entidad financiera que puedan devenir en infracciones a la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera. Es esa ley la que encomienda a esta Institución el ejercicio del poder de policía bancario y financiero, otorgándole la facultad de perseguir las faltas cometidas en la materia, y en virtud de ese mandato legal realiza su actividad jurisdiccional, la cual no puede ser declinada ni transada, pues la ley no prevé que ello acontezca.

Con relación a lo manifestado sobre la naturaleza penal de las sanciones del artículo 41 de la Ley 21.526, en virtud de lo cual pretende la aplicación de delitos, penas y plazos establecidos en la Ley 23.077 y, por ello, la disminución del plazo de prescripción de 6 años a 5, procede recordar que existen múltiples decisiones jurisprudenciales que sostienen la inaplicabilidad en los regímenes de policía administrativa de las pautas del derecho criminal, y aclarar que en modo alguno los fallos de la Corte Suprema han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

Cabe reproducir lo expresado al respecto: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).

3 - Que respecto a la fecha de designación del señor Raíces en el cargo de Vocal 2º del Consejo de Administración, cabe tener en cuenta que las actas N° 638 del 04.05.82 y N° 689 del 21.04.83 del libro del Consejo de Administración contienen la nómina de sus integrantes a esas fechas, desprendiéndose de ellas que el sumariado integró dicho cuerpo directivo en abril de 1983 (ver fs. 1907 y fs. 2053), coincidente con lo expresado en el informe general presentado por el síndico en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 19.551 (fs. 2214, subfs. 24 vta.).

La alusión a que aceptó su incorporación en el Consejo de Administración para realizar una tarea administrativa, procura sin éxito restar significación y trascendencia al hecho de haber desempeñado el cargo de vocal titular dentro de dicho cuerpo societario, argumentación que no es posible aceptar ya que el sumariado integraba el Consejo de Administración y en tal carácter debió adoptar las medidas necesarias para que el funcionamiento de la ex entidad encuadrara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias que rigen la actividad bancaria, quedando comprometido por

las faltas cometidas, no sólo por las decisiones tomadas al respecto sino también por el incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos u omitiendo sus obligaciones de contralor.

En cuanto a la eximición de responsabilidad en virtud de las estipulaciones de las Leyes 19.550 y 20.337 procede tener en cuenta lo manifestado por la jurisprudencia: "Los argumentos argüidos por los recurrentes -en el sentido que el Consejo de Administración sólo aprobaba políticas de captación y otorgamientos crediticios en general, siendo el Comité Ejecutivo quien llevaba a cabo las resoluciones adoptadas- no pueden constituir eximiente de responsabilidad, ya que, cuanto menos, los actores debieron demostrar, que dentro del ámbito de sus respectivas funciones, como autoridades, se opusieran a las inobservancias comprobadas por el B.C.R.A: es por ello, que los argumentos de los recurrentes carecen de relevancia para cuestionar lo decidido a su respecto, puesto que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan, en tanto los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar los directores de entidades bancarias les imponen no sólo un estricto control de sus actos, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 18.05.06, autos "Sunde, Rafael y otros c/B.C.R.A. Resolución 114/04 – (expte. 18.635/95 Sum Fin 881)").

Respecto a la reserva del caso federal impetrada por la defensa, no cabe a esta instancia expedirse sobre el particular.

4 - Pruebas: La documental solicitada a fs. 1771 vta./2, fue proveída favorablemente en el auto de apertura a prueba (fs. 2179 punto 5), pero no se cumplió porque no fue posible ubicar el libro de actas del Consejo de Administración, sin perjuicio de lo cual las actas y el organigrama obrante a fs. 2111/3 y fs. 2069 han suplido en su casi totalidad la documentación inubicada, pudiéndose acreditar los extremos controvertidos con las constancias de autos.

5 - Que por todo lo expuesto, corresponde declarar responsable al señor Raíces por los cargos 1, 2 y 6, teniéndose presente su efectivo desempeño con relación a la duración total de tales apartamientos.

VIII - Gaspar Antonio STRANIERI (Vocal Titular 2º 02.12.83/06.03.84).

1 - Que el nombre completo de este sumariado de acuerdo a la copia del instrumento público glossado a fs. 1750/1 es como figura en el título; su defensa obra a fs. 1759/61, imputándosele los cargos 1 a 7 (fs. 1708).

La defensa efectúa similares consideraciones que las vertidas por el sumariado Paolino - Considerando V, punto 2, segundo a cuarto párrafo-, por lo que corresponde remitir a lo expresado en el punto 3 del mencionado Considerando, en donde fueron rebatidos los planteos defensistas.

Expresa, además, que está excluido de toda responsabilidad, aún en el supuesto de haberse incurrido en las transgresiones imputadas, dado que si bien es cierto que en una asamblea de accionistas fue designado vocal del Consejo de Administración, jamás se desempeñó como tal, nunca concurrió a ninguna reunión de dicho cuerpo colegiado, ni suscribió documentación alguna relacionada con la administración de la ex entidad.

G G

B.C.R.A.

10089384

2331

Alega que jamás ejerció el mandato que se le había otorgado ya que “nunca existió aceptación de su parte” (fs. 1759 vta. primer párrafo), reproduciendo a continuación la parte del artículo 41 que dispone la aplicación de las sanciones a quienes sean responsables de las infracciones, a la par que expresa que si se lo sancionara se efectuaría una aplicación no razonada de la norma legal mencionada, violatoria del derecho de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, por cuyo motivo efectúa reserva del artículo 14 de la Ley 48.

2 - Que al respecto se señala que no consta que el sumariado asistiera a las reuniones del Consejo de Administración, dicha situación si bien de ninguna manera impide que se considere su negligente actitud al abstenerse de tomar conocimiento de las resoluciones allí adoptadas cuando ocupaba el cargo de vocal 2º dentro del mencionado Consejo (fs. 2214 subfs. 25 vta.).

En ese sentido, no se evidencia que el inculpado ejerciera su mandato con el propósito de dar cumplimiento a los deberes y obligaciones inherentes a las funciones asumidas, observándose, por el contrario, una actitud acorde con la de otro consejero, el señor Caballero, quien al igual que él se limitó a silenciar los hechos antirreglamentarios, sin oponerse a ellos y coadyuvando de ese modo, por omisión no justificable, a que los mismos se configuraran.

Las funciones conductivas asumidas en una entidad dedicada a la actividad financiera, y la omisión en que incurrió al dejar hacer a otros miembros del Consejo de Administración, posibilitó la comisión de los hechos infraccionales durante el lapso en que este sumariado ocupó su cargo de vocal 2º, situación que le ocasiona responsabilidad en virtud de que las infracciones sólo pudieron suceder debido a una actitud no proclive a indagar aspectos vitales respecto al funcionamiento de la ex entidad financiera.

Respecto a la reserva del caso federal, no cabe a esta instancia expedirse sobre el particular.

3 - Pruebas: La testimonial pedida a fs. 1761, punto VIII, subpunto a) no fue proveída favorablemente en el auto de apertura a prueba, por las razones expuestas a fs. 2178/9. La pericial contable (fs. 1761), fue proveída favorablemente en el auto de apertura a prueba (fs. 2179, puntos 9a y 4), no pudiéndose hallar la documentación solicitada (ver fs. 2214 y vta., fs. 2216, fs. 2217, subfs. 1/2 y fs. 2220), no obstante lo cual cabe dejar constancia que no existe duda respecto de los hechos que se intentan probar.

4 - Que por todo lo expuesto, corresponde declarar responsable al señor Stranieri por los cargos 1 a 7, teniéndose presente su efectivo desempeño con relación a la duración total de los apartamientos 1, 2 y 6.

IX - José Luis CHINCHILLA (Síndico Titular 04.05.82/06.03.84).

1 - Que a este sumariado, cuya defensa obra a fs. 2149/56, se le imputan los cargos 1 a 7 (fs. 1708/9).

2 - Que expresa que el 19.01.84 presentó su renuncia al cargo, y que el 29.02.84 solicitó información acerca de la fecha y el número de acta del Consejo de Administración en que fue tratada su dimisión, atento a que la misma estuvo motivada por su discrepancia en el tratamiento de los negocios sociales, manifestando en otra parte de la defensa, con relación a su alejamiento, que en el mes de diciembre de 1983 se produjo un cambio de autoridades del Consejo de Administración, lo que

J
J

B.C.R.A.

10089384

2332

-28-

provocó una serie de reuniones con los integrantes de la Sindicatura y la Auditoría Externa (órganos societarios confirmados en sus cargos), concluyéndose en la necesidad de un aporte de capital por ser imprescindible para la continuidad de la operatoria comercial, tema trasladado a las autoridades societarias, que al no ser solucionado, decidió la presentación de su renuncia.

Plantea la prescripción en virtud de haberse superado los plazos máximos legales, desde la comisión de las infracciones imputadas y el momento en que se efectúan actos o secuelas de juicio que puedan interrumpirla, señalando "... las infracciones no pueden tener un plazo de prescripción superior al delito penal, de allí entonces que el plazo de prescripción de las infracciones que se me imputan, todo lo que requieren una penalidad de inhabilidad absoluta. (sic) lo que fija el art. 62 inc. 3 del Código Penal, modificado por la ley 23.077, es decir cinco años (2155, segundo párrafo).

Se explaya luego acerca de las funciones de la Sindicatura a la luz de la Ley de Cooperativas N° 20.337, artículos 76 a 81 inclusive, reproduciendo un concepto jurisprudencial sobre la exclusión de intervención en la gestión social. Se refiere además a las tareas desarrolladas, las características de la ex entidad, la coyuntura del mercado y los problemas de la ex caja de crédito.

3 - Que sobre lo expresado cabe señalar que no corresponde la aplicación de la Ley 23.077 a los efectos de considerar cumplido el plazo de prescripción de la acción a los 5 años en lugar de los 6 que establece la Ley 21.526, por lo que procede remitir, en honor a la brevedad, al punto 2, del Considerando VII en donde fue tratado el tema en forma extensa.

Amén de tener aquí en cuenta lo expresado en el punto 2 del Considerando VII, cabe añadir con relación al plazo de prescripción de la acción a los 6 años que semejante argumento resulta totalmente improcedente por lo cual debe ser desestimado, pues las sanciones que aplica esta Institución al juzgar incumplimientos de normas financieras tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal, ello así dado que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas.

En cuanto a la exención de responsabilidad de la Sindicatura en virtud de su falta de actuación en los negocios sociales, cabe manifestar que el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

4 - Que con relación al cargo 1 aduce que las observaciones formuladas sobre el manejo de la ex entidad fueron volcadas, en forma conjunta con la Auditoría Externa, en los Memorandum Nros. 6, 7, 8 y 9 del 7 de marzo, 30 de mayo, 24 de agosto y 16 de diciembre de 1983, respectivamente, transcriptos en el libro de actas de reuniones del Consejo de Administración.

Añade que también se plantearon objeciones en las notas a los estados contables al 31.12.82 y al 31.01.83 que versaron sobre el cumplimiento de las Circulares I.F. 686, R.F. 1321, 1322 y 1323; falta de relación entre las cuotas base y los ingresos declarados por los solicitantes; ausencia de relación entre los montos de los préstamos otorgados y el patrimonio declarado por los solicitantes; alta concentración de créditos y carpetas incompletas.

JY

Inherente al cargo 2 remite a lo señalado sobre el cargo 1; con relación al cargo 3 expresa que las operaciones imputadas fueron realizadas sin su conocimiento ni intervención. En cuanto a los cargos 4, 5 y 7 arguye que los hechos imputados fueron materializados cuando él ya no ocupaba cargo en la ex entidad, y que los hechos del cargo 6 se refieren a actos de gestión alejados de sus funciones por lo que nada puede serle imputado.

5 - Que cabe expresar que los hechos generadores de los cargos imputados al sumariado acaecieron mientras tenía el deber de fiscalizar que la actividad de la ex caja de crédito se desarrollara dentro de la normativa vigente, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración, por lo que su obligación consistía en consignar todas las observaciones que le merecieran los comportamientos que se apartaban de las normas aunque las autoridades de la entidad financiera se hubieren desinteresado por estos aspectos.

Las objeciones que el sumariado planteó en Memorandum Nros. 6, 7 y 8 (fs. 2044/1, fs. 2070/1 y fs. 2094/5) carecen de relevancia suficiente como para exonerarlo de responsabilidad, dado que las mismas se refieren concretamente a apartamientos relacionados con las Circulares I.F. 636, R.F. 1321, 1322 y 1373, entre otros, que no guardan vinculación con las operatorias imputadas, no observándose, además, de la documentación acompañada en estas actuaciones la formulación de reparo alguno a las numerosas resoluciones adoptadas con relación a los créditos imputados bajo el cargo 1 destinados a complejos habitacionales, a pesar de su extensión en el tiempo.

La defensa no alcanza a fundamentar válidamente que los cargos 4, 5 y 7 caen fuera de su lapso de gestión, cuando se encuentra plenamente acreditado que ocupó el cargo de síndico durante los dos últimos períodos antes de la liquidación de la ex entidad (ver fs. 2214, subfs. 25/6), amén de que de la propia documentación acompañada (fs. 2159) surge que al 29.02.84 aún no había sido aceptada su dimisión.

Debe quedar en claro que la responsabilidad del sumariado, como integrante de la Comisión Fiscalizadora, deviene del incumplimiento evidenciado al no accionar para evitar las irregularidades o revertirlas, investigando convenientemente el funcionamiento de la entidad y teniendo en vista las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

6 - Prueba: La documental acompañada (fs. 2156/9) fue evaluada. La documental solicitada a fs. 2155, fue proveída favorablemente en el auto de apertura a prueba (fs. 2179, puntos 9a y 4), la que, no obstante no haber sido cumplida porque no fue hallado el libro de Actas del Consejo de Administración (ver fs. 2220), resulta irrelevante dado que los hechos mencionados por el sumariado en su defensa han sido acreditados con las constancias de autos.

7 - Que por todo lo expuesto, corresponde declarar responsable al señor Chinchilla por los cargos 1 a 7.

X - Vito BAROVERO (Tesorero 02.12.83/06.03.84).

1 - Que, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado (fs. 2245 subfs. 2). Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (Código Penal, artículo 59, inciso 1º, por asimilación).

XI - CONCLUSIONES.

1 - Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2 - Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F. y C. ha tomado la intervención que le compete.

3 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Declarar inadmisible el planteamiento de prescripción formulado a fs. 1757 vta., fs. 1760, fs. 1771 y vta., fs. 1784/5 y fs. 2154 vta./5, de conformidad con lo expresado en los Considerandos V, VIII, VII, II, y IX, respectivamente.

2º) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 1783/4, puntos 18, 19 y 20, fs. 1758 vta., punto 4 y fs. 1761, punto VIII. subpunto a, por las causas expuestas en los Considerandos II, V y VIII, respectivamente, a los que corresponde efectuar reenvío en homenaje a la brevedad.

3º) Declarar la prescripción de la acción respecto del señor Jorge Jacobo JOSELEVICH.

4º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto del señor Vito BAROVERO.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A cada uno de los señores Mariano Esteban GARCIA y Félix CABALLERO VERA: multa de \$ 755.000 (pesos setecientos cincuenta y cinco mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.
- Al señor Cayetano Juan PAOLINO: multa de \$ 430.000 (pesos cuatrocientos treinta mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
- A cada uno de los señores Jorge Mario RONCORONI y Carlos Jorge SCHWARZ: multa de \$ 370.000 (pesos trescientos setenta mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.

B.C.R.A.

10089384

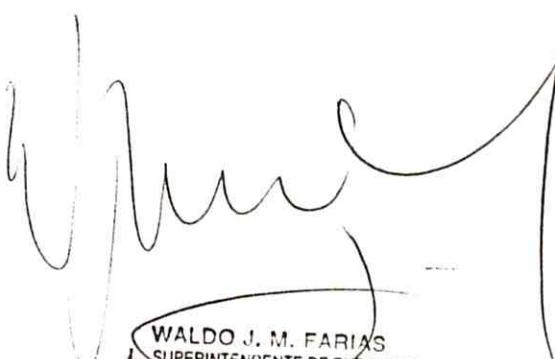
2335

- Al señor Atilio Régulo RONCORONI: multa de \$ 260.000 (pesos doscientos sesenta mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.
- A cada uno de los señores José Luis CHINCHILLA, Miguel Angel CABALLERO y Gaspar Antonio STRANIERI: multa de \$ 220.000 (pesos doscientos veinte mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.
- A cada uno de los señores Jorge Omar SELVA y Alejandro Claudio RAICES: multa de \$ 87.800 (pesos ochenta y siete mil ochocientos) e inhabilitación por 1 (un) año.
- Al señor Marcos ADLER: multa de \$ 22.200 (pesos veintidos mil doscientos).

6º) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

7º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.8.03 (B.O. 3.9.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

8º) Notificar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital la sanción impuesta al señor José Luis CHINCHILLA.



WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

QUEDÓ ACTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

31 ENE 2007

